

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1827.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 38	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL.

(Continuacion.)

Capítulo V.

Recursos contra los acuerdos y responsabilidad de las Juntas regionales.

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las Autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y Concejales.

TITULO IV.

De las Diputaciones provinciales.

Capítulo primero.

Organizacion de las Diputaciones.

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se compondrán de un Diputado elegido directamente por cada region, en la forma dispuesta por la ley Electoral, y de los Vocales natos que se expresan á continuacion: Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; Presidentes de las Juntas regionales y personas que habiendo realizado actos extraordinarios de abnegacion en pro de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instruccion ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honroso título de hijos predilectos de la provincia. Este título no se obtendrá sino á

propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo menos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputacion provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputacion provincial bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretarios los dos Presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y después de constituida interinamente, procederá al examen de las actas de los Diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida Presidente, Vicepresidente y un Secretario, independiente del Secretario Contador, que será Vicesecretario.

Si el examen de las actas ó el título que justifique la representacion de los congregados, suscitase alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer día la eleccion de cargos y la constitucion definitiva de la Diputacion, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario deberán recaer en Diputados provinciales directamente elegidos, ó en los Presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputacion en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá á elegir en votacion unipersonal los individuos de la Comision provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 226.

Art. 198. La Diputacion se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instruccion. Los individuos que hayan de componerla

serán designados en la misma sesion y en la propia forma que los de la Comision provincial. En ningun caso podrán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Cortes.

Las secciones se constituirán separadamente en el día inmediato á su eleccion, y nombrarán cada una su Presidente y Secretario.

Art. 199. Corresponde á la seccion de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, asi como la inspeccion superior en lo concerniente á la mejora y conservacion de los caminos y vias pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

A la de Hacienda compete la formacion del presupuesto de la provincia, la administracion de sus fondos y distribucion de estos en los servicios á que están destinados. La ordenacion de pagos corresponderá á su Presidente, y la intervencion al Secretario Contador de la Diputacion.

A la de Beneficencia corresponde la administracion de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á ese objeto, asi como la direccion y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el Gobernador de la provincia.

A la de Instruccion la administracion asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, asi como la inspeccion de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Cortes á la reunion anual de la Diputacion será voluntaria, y sus votos solo se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputacion se requiere únicamente la asistencia de la mitad mas uno

de los Diputados elegidos por las respectivas regiones y de los Presidentes de estas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Cortes para la reunion anual de la Diputacion.

Art. 201. Cada Comision propondrá á la Diputacion provincial en su reunion anual las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputacion, en la primera sesion que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley Electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los Concejales y en la forma que determina la ley Electoral.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid tendrá por gastos de representacion 25.000 pesetas, y 40.000 en las demás provincias de primera clase.

(Se continuará.)

Diputación provincial de Córdoba.

Contaduría de Beneficencia.—Mes de Enero de 1885 á 1886.

Distribucion de fondos por capítulos de presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de Beneficencia, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion, aprobada por acuerdo de la Comision provincial de 5 de Enero de 1885.

ARTICULOS.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
Hospital de Agudos.		
Viveres	8366 66	
Botica	1666 66	
Camas	11500 >	
Facultativos	1625 >	
Practicantes	1852 82	
Empleados	1494 69	
Cargas	141 07	
Culto	142 50	
Generales	662 50	
Resultas	>	27421 90
Hospital de Crónicos.		
Viveres	4183 33	
Botica	583 33	
Camas	2915 >	
Facultativos	604 16	
Practicantes	984 33	
Empleados	432 19	
Cargas	428 75	
Culto	87 50	
Generales	608 33	
Resultas	>	10826 92
Casa Socorro-Hospicio.		
Viveres	11825 >	
Botica	191 66	
Camas	13383 33	
Facultativos	187 50	
Sirvientes	711 50	
Empleados	2786 36	
Cátedras	629 16	
Gastos reproductivos	1450 >	
Cargas	58 88	
Culto	107 50	
Generales	787 50	
Resultas	>	32118 39
Casa Central de Expósitos.		
Viveres	4041 66	
Botica	208 33	
Camas	9091 66	
Facultativos	375 >	
Sirvientes	6455 56	
Empleados	473 86	
Cátedras	237 33	
Cargas	209 14	
Culto	95 83	
Generales	937 50	
Resultas	>	22125 87
Total.		92493 08

En Córdoba á 31 de Diciembre de 1884.—El Interventor, Tomás Recaredo de Obregon.—V. B.: El Presidente, Conde.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones, esta Administracion ha dispuesto que á partir desde el dia de hoy, formen los inspectores de la Contribucion industrial y de comercio el padron de los industriales existentes en esta capital.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Córdoba 14 de Enero de 1885.—
P. O. Francisco Cañete.

Banco de España.

Recaudacion de Contribuciones.

Agencia de Córdoba.

Anuncio.

Verificado el domicilio á los contribuyentes que han sido alta en el semestre de ampliacion, por lo que respecta á la contribucion industrial del presupuesto de 1883 á 84, sin que hallan realizado sus pagos, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en virtud de certificacion expedida por esta Recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instruccion de 20 de Mayo último, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

«Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instruccion; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administracion.—El Administrador de Contribuciones y Rentas.»

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado artículo 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 13 de Enero de 1885.—
J. de Mendez.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Dabiendo proveerse dos plazas de peritos veterinarios, inspectores de carnes en el Matadero público de esta capital, dotadas cada una con el haber de mil pesetas en el presupuesto que rige, se convoca á los que poseyendo el título profesional correspondiente aspiren á ejercer dichos destinos, para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, presenten ante mi autoridad sus instancias documentadas.

Córdoba 15 de Enero de 1885.—
B. Belmonte.

Alcaldia constitucional de Fernan-Nuñez.

Mes de Diciembre de 1884.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el expresado mes, aprobado en sesion de ayer, que se remite al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el «Boletín oficial», en cumplimiento á lo que dispone el art. 109 de ley municipal.

Sesion ordinaria del dia 7.

Presidencia del Sr. Alcalde, don Francisco Gomez Huerta.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en el mes anterior y la distribucion é inversion de los fondos que deben hacerse en el presente.

Extraordinaria del 9.

Presidencia del mismo señor.

Se levantó acta de la visita girada al objeto de inspeccionar los libros y documentos respectivos al impuesto de consumos, cédulas personales, haberes y asignaciones por el delegado especial don Faustino Garcia Enciso.

Ordinaria del 14.

Presidencia del mismo señor.

Que se pague antes del dia de Noche-Buena á todos los empleados y dependientes del municipio la corriente mensualidad.

Ordinaria del 21.

Presidencia del mismo señor.

Que por el Secretario del Ayuntamiento en union del depositario y Regidor Interventor se practicase una liquidacion general que abrace los gastos é ingresos que dentro y fuera del presupuesto se hubiesen practicado hasta el 31 del corriente mes.

Extraordinaria del 24.

Presidencia del mismo señor.

Se aprobó la lista de contribuyentes que por territorial é impuesto de sal habia presentado el recaudador don Antonio Prieto, al objeto

de que se declarasen partidas fallidas sus respectivas cuotas en el primero y segundo trimestre, ascendente á la suma de 133 pesetas 80 céntimos.

Ordinaria del 28.

Presidencia del mismo señor.

Se acordó dejar á la accion particular, los gastos de la funcion religiosa que se proyecta hacer en accion de gracias por haber librado á este pueblo de los estragos que en otros muchos ha ocasionado el terremoto que tuvo lugar en la noche del 25, reservándose el Ayuntamiento la iniciativa para acudir despues á facilitar fondos posibles para remediar los daños ocasionados por el indicado terremoto.

Fernan-Nuñez 14 de Enero de 1885.—El Secretario, Valeriano Lastre y Muñoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Gomez Huertas.

Núm. 90.

Alcaldía constitucional de Fuente Tójar.

D. Rafael Ruiz Puerto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas del Pósito de la misma correspondientes á los años de 1873 á 74, 74 á 75, 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado su exposicion al público, por el término de treinta dias, para que los interesados puedan examinarlas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y reclamar las observaciones que se crean con derecho á ellas.

Fuente Tójar seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde constitucional, Rafael Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 73.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el expediente promovido por doña Francisca Baranda del Rio, sobre liberacion de gravámenes, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el señor don Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por doña Francisca Baranda Rios, de este domicilio, sobre liberacion de hipotecas.

Primero. Resultando: que por la doña Francisca Baranda del Rio se presentó escrito en quince de Julio del año último al señor Registrador de la propiedad de este partido, solicitando la promocion

del oportuno expediente para la liberacion de un censo de dos mil doscientos reales de principal y doscientos diez de réditos ánuos, impuesto por doña Beatriz Rojas y Serrano, don Felipe Nagera Serrano y doña Antonia Madueño Cerezo, en escritura otorgada ante el Escribano don Antonio Fernandez Madueño, con fecha siete de Setiembre de mil seiscientos noventa y uno, á favor de la Cofradía de las Benditas Animas, segun aparece del fóllo seiscientos cuatro del tomo tercero antiguo de la suprimida Contaduría de hipotecas: de otro censo de treinta mil maravedis de principal y mil quinientos de réditos ánuos, impuesto por el Licenciado don Pedro Nagera Serrano, y como fiadora doña Beatriz de Rojas, á favor de la Obra pia para casar huérfanas, fundada por el Licenciado Juan Gomez Delgado, cuya escritura de imposicion pasó ante el referido Escribano don Antonio Fernandez Madueño, lo cual aparece de la toma de razon hecha al fóllo sesenta y seis del tomo cuarto: de otro de mil cien reales de principal y cincuenta y cinco de réditos ánuos á favor de la Capellanía que en el Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba fundó el Licenciado Antonio Rodriguez, impuesto por la doña Beatriz Rojas Serrano en escritura de diez de Diciembre de mil seiscientos ochenta y tres, otorgada ante el expresado Escribano, segun la toma de razon hecha al fóllo cuarenta y ocho del expresado tomo cuarto: de otro de mil quinientos reales á favor de la Capellanía que poseyó Tomás de Baena, como aparece de la antes indicada toma de razon, de cuyos censos se reconoció el primero por don Juan Baranda en escritura de veintiocho de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, otorgada ante don Santos Valseca, de que se tomó razon al fóllo cuarenta y uno vuelto del tomo diez y siete; el tercero por doña Inés Nagera Bolaño y se marido don Juan Francisco Baranda, segun la toma de razon que obra al fóllo sesenta y seis del tomo cuarto, reconociéndose tambien otro de mil cien reales en favor de la repetida Cofradía de Animas; otro de ochenta ducados á favor de la Obra pia fundada por Juan Gomez Delgado, y otro de setecientos cuatro reales y cuatro maravedis, mitad de un capital de mil quinientos ochenta y ocho reales, impuesto á favor de la Capellanía que fundó en esta ciudad Juan Rodriguez del Corral, y de una hipoteca constituida por don Juan Baranda en seguridad de una venta que hizo á Juan Madueño Lopera, segun resulta de la toma de razon que obra al fóllo trece

vuelto del libro noveno, cuyos censos é hipoteca gravitan, además de otras fincas, sobre una casa que radica en la calle Salazar, de esta poblacion, marcada con el número tres; linde por la derecha entrando otra de doña Ana Porras Garijo, número cinco, por la izquierda la de los herederos del Conde de Fuente el Salce, número primero, y por la espalda don Ildefonso Mercado, de la que pertenecia una parte á la doña Francisca Baranda, que vendió á la doña Ana Porras Garijo por escritura de veintidos de Junio del año último, otorgada ante el Notario de esta poblacion don Juan Antonio de Lara, y en dicha escritura quedó otorgada la repetida doña Francisca Baranda á liberar los gravámenes que tuviera la participacion de casa referida; concluyendo por pedir en dicho escrito, que se señalare el término de noventa dias para que las personas que se pudieran creer interesadas, ejercitaran los derechos y acciones que tuvieren, citándolas por medio de edictos.

Segundo. Resultando: que despues de certificar el Registrador de la propiedad á continuacion de la expresada solicitud, hallarse esta en un todo conforme con los asientos de los libros del Registro, se fijaron los correspondientes edictos citando á las personas que se creyeran con derecho para oponerse á la liberacion de los referidos censos, lo ejercitaren dentro del término de noventa dias, y se hizo la debida insercion en el «Boletín oficial» número setenta y tres, correspondiente al martes veinte y tres de Setiembre último.

Tercero. Resultando: que trascurrido el término de los noventa dias sin que nadie se presentase á alegar derecho alguno, se remitió por el Registrador á este Juzgado el expediente que instruyera, el cual se mandó comunicar al representante del Ministerio público, por quien se ha devuelto con dictámen, consignado en él, que habiéndose guardado en su tramitacion las formalidades prevenidas por la Ley, y no encontrando defecto alguno que subsanar, debia dictarse desde luego sentencia en deliberacion.

Primero. Considerando: que el artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley hipotecaria, establece la regla á que deben sujetarse los expedientes de liberacion, á las cuales se ha ajustado la sustanciacion de estos autos, sin que ningun interesado se haya mostrado parte ni opúestose á la liberacion dentro del término que en los edictos se marcaba al efecto.

Segundo. Considerando: que segun el artículo trescientos setenta

y uno de la mencionada Ley, luego que por el Ministerio Fiscal se dé dictámen ó se subsanen los defectos de tramitacion se pronunciará sentencia de liberacion, la cual se ajustará á los preceptos del artículo trescientos setenta y dos de la misma Ley, y se publicará por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta poblacion, y por insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, segun dispone el párrafo último de dicho artículo.

Vistos además los artículos citados, el trescientos diez y seis del Reglamento para la ejecucion de la referida Ley hipotecaria,

Fallo: que debo declarar y declarar la casa de la calle Salazar número tres de esta poblacion, que linda por la derecha entrando otra de doña Ana Parras Garijo, número cinco, por la izquierda la de los herederos del señor Conde de Fuente el Salce, número primero, y por la espalda don Ildefonso Mercado Ramirez, libre de los censos é hipoteca de que se trata, no habiéndose, para dictar esta sentencia, seguido juicio alguno, por no haberse presentado opositores á la solicitud de liberacion, por cuya razon tampoco se constituye hipoteca especial ninguna para garantir las cargas que se liberan, quedando tan solo subsistente con respecto á la finca, no obstante esta liberacion, solamente las hipotecas expresadas que á la fecha consten inscritas en el Registro, y libre por consiguiente la expresada casa de toda carga no inscrita é hipoteca legal en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en la misma. Así por esta mi sentencia que se hará notoria por edicto que se fijará en los estrados del Juzgado, y se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, pasándose al efecto la correspondiente copia, lo pronuncio, mando y firmo.—Athanasio de Burgos.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, ante mí el Escribano, hallándose celebrando la audiencia del dia de hoy.

Montoro nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Valseca.

Comision ejecutiva por la Hacienda.

A virtud de expediente que se sigue para hacer efectivos los descubiertos en que se encuentran los dueños de las minas que á continuacion se expresan, é ignorándose la residencia de los mismos, los requiero por medio del presente para que en el término de tercero dia se personen en esta Administracion de Contribuciones y Rentas, por sí ó por medio de representante, para que satisfagan las cantidades de que son responsables por cánón de superficie de minas y recargos en que se hallan incurso; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá al apremio de segundo grado, y si dejaren trascurrir quince dias sin efectuar el pago de sus adendos, se declararán canceladas las concesiones mineras, con arreglo á la Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la «Gaceta de Madrid» en 22 del mismo mes y año, con mas los perjuicios á que hubiere lugar.

Número de Orden.	Nombres de los interesados.	Minas.	Término.	Débitos.		Recargos.		Total.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
2	D. Antonio Izquierdo Castro	Purísima Concepcion	Montoro	200		10		210	
6	Luis Doña Gomez	Casualidad	Pozoblanco	401	34	20	06	421	40
8	Joaquin Vazquez Arellano	Ntra. Sra. de Gador	Córdoba	180		9		189	
9	José Bacas Arévalos	San Frutos	Montoro	380		19		399	
10	José Maria Jácome	San José	id.	70		3	50	73	50
13	José Conesa Sanchez	Colon	Villaviciosa	293	34	14	66	308	
14	José Gonzalez Vazquez	Solitaria	Córdoba	480		24		504	
17	José Maria Casado	San Francisco	Fuente Obejuna	180		9		189	
18	Juan Antonio Romero	Tercera Bonita	Montoro	300		15		315	
19	Mariano Lopez Suarez	La Grandera	Hornachuelos	172		8	60	180	60
20	Melchor Carretero	Cuatro Amigos	Villanueva de Córdoba	300		15		315	
		Juan Bautista	id.	300		15		315	
		San Gerónimo	Montoro	2235		111	75	2346	75
21	Tomás Valderrabano	San José	id.	1590		79	50	1669	50
22	Santiago Ferrer	Casualidad	id.	1480		74		1554	
23	La Sociedad Peninsular	La Independencia	id.	1260		63		1323	
24	D. Juan Lopez Sanchez	San Pedro	id.	2160		108		2268	
25	Ramon Garcia Gaston	Violeta	Córdoba	120		6		126	
		Dalia	id.	120		6		126	
26	Enrique Arellano Navajas	De Fausto	Fuente Obejuna	180		9		189	
		Aldearia	id.	60		3		63	
27	Antonio Gomez Caballero	La Esperanza	Los Pedroches	180		9		189	

Córdoba 3 de Enero de 1885. — El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

Núm. 93.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Comisario de Guerra Inspector de subsistencias militares de esta plaza.

Hago saber: que autorizada la Direccion general de Administracion militar por Real orden fecha 15 de Diciembre último para la formacion de expedientes de arriendo, de fábricas ó molinos en algunas provincias de España, con objeto de que la compra y molturacion de trigos para la elaboracion de pan de tropa se haga por gestion directa, como lo prescribe la Real orden de 4 de Noviembre anterior y hallándose la provincia de Córdoba designada entre aquellas como depósito y centro molturador del expresado artículo, se convoca por el presente, segun disposicion de la Intendencia de ejército de Andalucía, fecha 9 del actual, á una admision de proposiciones que deberán presentarse en la Comisaría de Guerra de esta plaza, Pava 8, todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, durante el término de cuarenta y cinco dias, contados desde aquel en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Se advierte á los proponentes

que la fábrica ó molinos que ofrezcan, son dicho objeto en esta provincia, ha de estar bien situada para que pueda moler todo el año con motor hidráulico.

Ha de tener suficientes locales para oficinas, almacenes de harinas, trigos, salvados, aechaduras etc. y habitaciones para el personal de Jefes y oficiales y obreros de la fábrica y ha de hallarse dotada de cuantos elementos son precisos para que su produccion cubra la de veinte y cinco mil doscientos quintales mécos de harina al año, consumo anual que se calcula á los distritos de Andalucía, Extremadura, Granada y Subintendencia de Málaga, que son los llamados á proveerse de este centro productor.

Las proposiciones han de hacerse en papel del sello undécimo, sin enmiendas ni raspaduras y por la índole del servicio á que se destinan, habrán de redactarse con perfecta claridad, detallando la situacion, elementos y condiciones del local que se proponga.

Se citará en ellas la vecindad y domicilio del oferente, anotándose tambien su cédula personal que exhibirá en el acto de su presentacion.

Córdoba 14 de Enero de 1885. — José Boza.

ANUNCIOS.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la

«quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y parlas diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de habera-agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»